

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de 2022. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que se encuentra pendiente decidir, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto por la parte demandada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, dentro del presente proceso, así mismo le informo sobre el escrito presentado por el demandante relacionado con la venta de derechos litigiosos **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL
Dte: AZAEL PALLARES MANGONES
Ddo: JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ
Radicado No. 2022-00101

Montería 24 de Noviembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por el demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, con fundamento en el inciso quinto del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Artículos 133 Numeral 8, 134 y 135 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor AZAEL PALLARES MANGONES, en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral para el reconocimiento y pago de honorarios profesionales ante gestión realizada ante el Juzgado de Circuito Promiscuo 001 De Planeta Rica, radicado 23555318900120190011400.

DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 25 de AGOSTO de 2022, y de manera virtual el demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta nulidad procesal por indebida notificación, rotulando en su escrito, la individualización de las partes, pretensiones, hechos y actuaciones procesales, fundamentos legales, legitimación, hechos y pruebas en que se fundamenta la nulidad.

En cada uno de ellos expuso sus comentarios y explicaciones, por lo que este Juzgado tomara en primera medida para escudriñar el presente asunto lo

textualizado por el incidentista en el rotulo hechos y pruebas en que fundamenta la nulidad, allí el incidentista precisó:

“HECHOS Y PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

La demanda laboral en contra de Juan Carlos Oviedo Gómez, desde sus inicios adolece de la debida aplicación de la ley en el aspecto trascendental de la práctica de la notificación personal al demandado.

Véase que, a través del auto de fecha 03/06/2022 el despacho determinó la ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en que la decisión de devolución de demanda y subsanación se encontraba vigente.

El artículo deprecado por la judicatura correspondía al siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

En memorial de subsanación refirió el demandante que, obtuvo la información del correo electrónico del demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, por haber sido éste último mencionado quien le había proporcionado tal información, y que ello se podía verificar en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva instaurada ante el Juzgado de Planeta Rica – Córdoba.

Además agregó que confirmaba el correo juancarlos@gmail.com y que éste se podía observar dentro del proceso ejecutivo antes mencionado.

Pues bien, de acuerdo con lo manifestado por el demandante, se debe precisar que la información - respecto de la indicación electrónica para notificaciones-, es incorrecta, además de evidenciarse una clara y dolosa inducción en error al funcionario judicial.

Lo anterior, se constata de forma diáfana, al tenor de lo que la Ley 2213 de 2022 dispone, ya que la forma de hacer esta notificación está sujeta a varias reglas que debe cumplir el demandante, que se compendian así:

- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- Informará la forma como la obtuvo.
- Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Pues bien, el demandado en su memorial de subsanación cumplió con el juramento de ley al estar suscrito por el Respecto de la forma cómo la obtuvo, manifestó que “la dirección de correo electrónico fue dada por el ahora demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, para la presentación de la demanda ejecutiva”.

En lo atinente a las evidencias, aportó copia del poder otorgado a él en proceso ejecutivo, y la copia del folio 3 de la demanda dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

En cuanto a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, particularidad que exige la ley, el demandante Azael Pallares Mangones, no cumplió con esta carga demostrativa, es decir, no fue aportado evidencia sobre el particular.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos que el abogado demandante aportó como evidencias de que el correo electrónico juancarlos@gmail.com correspondía al usado por el señor Juan

Carlos Oviedo Gómez, merece un análisis más detallado, ya que se tratan de documentos que fueron elaborados por el mismo demandante Azael Pallares Mangones y no por el ahora demandado.

El correo electrónico que ha usado el señor Juan Carlos Oviedo Gómez, desde siempre para efectos de todas las notificaciones ante todas las autoridades judiciales, administrativas, entidades privadas, instituciones bancarias, y personal, corresponde al siguiente: oviedogomez.juancarlos@gmail.com tal como se demuestra con los documentos que se enlistan como pruebas en acápite por separado de este incidente de nulidad.

La dirección de correo electrónica citada, es de conocimiento del ahora demandante Azael Pallares Mangones, es por ello que, se señaló la inducción dolosa en error. Lo antes mencionado se corrobora con las comunicaciones enviadas al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com por el señor Azael Pallares Mangones al demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, y otras actuaciones llevadas a cabo y relacionadas con el proceso de ejecutivo y contra Avianca ante la SIC, las cuales corresponden a:

- Correo electrónico sin asunto, enviado por Azael Pallares Mangones desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 30 de junio de 2020, a las 10:36.
- Correo electrónico sin asunto, enviado por Juan Carlos Oviedo Gómez desde el correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com, el 7 de julio de 2020, a las 10:28, al correo azajuris_68@hotmail.com.
- Correo electrónico con asunto “MEMORIAL RETIRANDO DEMANDA DE ACUMULACIÓN”, enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 7 de julio de 2021, a las 9:09 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y memorial adjunto.
- Correo electrónico con asunto “cesion derechos litigiosos”, enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 15 de marzo de 2021, a las 19:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y al correo azajuris_68@hotmail.com, - entre otros- y memorial adjunto.
- Correo electrónico con asunto “RECIBO DE NORA”, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 18 de marzo de 2021, a las 11:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y memorial adjunto.
- Correo electrónico con asunto “MEMORIAL”, enviado desde el correo electrónico luis9997@gmail.com, el 22 de marzo de 2021, a las 17:07 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com -y otro-, con memorial adjunto; y respuesta del 23 de marzo de 2021, a las 8:38
- Correo electrónico sin asunto, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 6 de mayo de 2020, a las 12:06 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y memorial adjunto. (anexo consulta de trámites).
- Correo electrónico sin asunto, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 30 de junio de 2020, a las 10:36 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES AVIANCA – SIC”, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 14 de julio de 2020, a las 16:04 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico sin asunto, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 20 de octubre de 2020, a las 14:55 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “RECIBO DE NORA”, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 18 de marzo de 2021, a las 11:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “respuesta derecho de petición”, enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 13 de abril de 2021, a las 10:02 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y memorial anexo.
- Correo electrónico con asunto “COMUNICACIÓN DE INSOLVENCIA - REITERACION”, enviado desde el correo electrónico unicaplanetarica@supernotariado.gov.co, el 12 de abril

de 2021, a las 8:20 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y oficio anexo.

Se prueba que la dirección de correo electrónico aportada por el demandante corresponde a la cuenta personal y de uso del señor Juan Carlos Oviedo Gómez, y que la dirección oviedogomez.juancarlos@gmail.com es la usada desde antes de la presentación de la demanda ejecutiva (que fue el 26/11/2019 como se observa en recibido de la copia del folio 3 allegado con la subsanación de la demanda), con el siguiente correo:

- Correo electrónico con asunto “Invitación Reunión Findeter-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio”, enviado desde el correo electrónico SMPUPO@findeter.gov.co, el 27 de mayo de 2013, a las 17:39 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “Acta – trámite compra de predios AUEGRD Montería”, enviado desde el correo electrónico dina.montalvo@restituciondetierras.gov.co, el 31 de enero de 2018, a las 11:23 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

Estos son trámites ante autoridades administrativas, que evidencian la correcta dirección de correo electrónico que usa para todos sus actos el demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, y que
Corresponde a: oviedogomez.juancarlos@gmail.com

Nótese que en tal sentido se aportan:

a) Certificación emitida por Bancolombia, donde da cuenta que en el sistema de ese ente financiero, la cuenta de correo electrónico es oviedogomez.juancarlos@gmail.com

b) Certificación emitida por Banco Caja Social, donde da cuenta que en el sistema de ese ente financiero, la cuenta de correo electrónico es oviedogomez.juancarlos@gmail.com

Asimismo, se prueba con los siguientes correos:

Correo electrónico con asunto “MATRICULATE EN EL DIPLOMADO EN DERECHO URBANO”, enviado desde el correo electrónico camacolcordobaysucre@gmail.com, el 14 de junio de 2018, a las 12:30 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

- Correo electrónico con asunto “EXTRACTO DE CUENTA CORRIENTE 2018-08-31 – REF: AX::”, enviado desde el correo electrónico bcs@bancocajasocial.com, el 3 de septiembre de 2018, a las 10:48 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “Extracto Bbva Ref:0131150250190186”, enviado desde el correo electrónico extractos@extractos.bbva.com.co, el 4 de septiembre de 2018, a las 7:53 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “ASAMBLEA ORDINARIA CENTRO DENEGOCIOS”, enviado desde el correo electrónico centrodenegociosalamedas@gmail.com, el 27 de febrero de 2019, a las 19:04 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

Se prueba que la dirección de correo electrónico aportada por el demandante corresponde a la cuenta personal y de uso del señor Juan Carlos Oviedo Gómez, y que la dirección oviedogomez.juancarlos@gmail.com es la usada posterior a la presentación de la demanda ejecutiva (que fue el 26/11/2019 como se observa en recibido de la copia del folio 3 allegado con la subsanación de la demanda), y sigue siendo la usada a la fecha de la presentación de esta demanda laboral, con los siguientes correos:

- Correo electrónico con asunto “Extracto Cuentas de Depósitos Fondos Julio 2022”, enviado desde el correo electrónico extractosbancolombia@extractos.documentosbancolombia.com, el 3 de agosto de 2022, a las 13:27 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “EXTRACTO DE CUENTA CORRIENTE 2022-07-31 – REF: AX :: 208011000013140267”, enviado desde el correo electrónico comunicaciones@bancocajasocial.com, el 2 de agosto de 2022, a las 2:57 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “Colfondos Gestión de Cobro 1”, enviado desde el correo electrónico colfondos@serviefectivo.com, el 7 de julio de 2022, a las 9:42 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

- Correo electrónico con asunto “Scotiabank Colpatria en Linea”, enviado desde el correo electrónico colpatríaInforma@colpatria.com, el 4 de julio de 2022, a las 15:52 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com
- Correo electrónico con asunto “Registro único de vacunación (RUV) -#6267655”, enviado desde el correo electrónico postmaster@sagari.fedegan-fng.org.com, el 29 de junio de 2022, a las 8:40 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

De acuerdo con los correos puestos de presente y sobre todos aquellos que se efectuaron entre el demandante Azael Pallares Mangones, y Juan Carlos Oviedo Gómez, se prueba que el abogado demandante actuó con mala fe, al referir como correo electrónico para notificaciones uno distinto al conocido por él, y que se prueba usaba en sus actos, inclusive dentro del trámite de insolvencia que provocó que el proceso ejecutivo se suspendiera.

Con la manifestación hecha por parte del demandante Azael Pallares Mangones de que el correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com correspondía al de su contraparte, se violó el derecho de contradicción y defensa del señor Juan Carlos Oviedo Gómez, a quien se le inició un proceso laboral, cuya notificación fue efectuada a un correo que no es de propiedad del demandado, permitiendo con esto que se omitiera adrede su derecho de defensa.

Nótese que el hecho de que el correo figure en el poder conferido y en el texto de la demanda, no demuestra que sea del demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, y sobre todo porque fue un evidente error del abogado que redactó los memoriales, ya que, si se lee con más prevención la copia del poder aportado, se puede evidenciar otros errores atribuidos al togado redactor Azael Pallares Mangones.

Mírese que el poder contiene en su texto la facultad para iniciar y llevar a su culminación demanda ejecutiva de Menor Cuantía, cuando en realidad se trató de una de mayor cuantía, pues claramente se nota con el valor del título base de recaudo forzado indicado en el mismo escrito de mandato.

Entonces, si se yerra tan claramente respecto de la clase del proceso a adelantar, pues es mucho más entendible y factible hacerlo respecto del correo electrónico, al cual el abogado Azael Pallares Mangones omitió completar en debida forma la real dirección electrónica de usanza del ahora demandado Juan Carlos Oviedo Gómez.

Nótese que el parecido es tanto, sin embargo, el señor Juan Carlos Oviedo Gómez no es el propietario de la cuenta de correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com

Obsérvese que en el escrito de la demanda también se trasladó el error, al igual que también erró en la dirección física de correspondencia anunciada, pues es incorrecta la nomenclatura Carrera 2 No. 27-41 Piso 1, toda vez que la correcta es Carrera 2 No. 27-45 Local 102 Edificio Araujo y Segovia (Montería-Córdoba).

Además de dichos errores cometidos por el abogado al momento de redactar sus memoriales, en la oportunidad de subsanar, omite la real dirección de correo electrónica ampliamente conocida.

Véase que no es cierto que en el proceso ejecutivo conste prueba de que la dirección de correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com es la usada por el señor Juan Carlos Oviedo Gómez, ya que la remisión a esos datos solo la contiene el poder y la demanda elaborados ambos documentos por el abogado ahora demandante Azael Pallares Mangones, pues en ninguna otra parte o actuación del proceso se evidencia dicha dirección de correo electrónico.

Asimismo, por ser esa la realidad, el apoderado demandante Azael Pallares Mangones, no prueba las comunicaciones remitidas a su ahora contraparte Juan Carlos Oviedo Gómez, a contrario sensu como si se prueba por parte del señor Juan Carlos Oviedo Gómez que las comunicaciones electrónicas sostenidas con Azael Pallares Mangones, se efectuaron a través de su real correo: oviedogomez.juancarlos@gmail.com

También probamos que el correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com no es de propiedad del señor Juan Carlos Oviedo Gómez, pues al consultar a quien correspondía tal dirección de buzón electrónico, se hizo prueba de recuperación de contraseña para que se mostrase algún dato indicador del propietario, obteniéndose esta información:

Google

Recuperación de la cuenta

Para proteger tu cuenta, Google quiere asegurarse de que realmente seas tú la persona que intenta acceder

oviedo.juancarlos@gmail.com

Elige el método de acceso:

Obtener un código de verificación en21
Se aplican tarifas estándar.

Obtener un código de verificación en21
Se aplican tarifas estándar.

Prueba acceder de otra forma

Google

Recuperación de la cuenta

Para proteger tu cuenta, Google quiere asegurarse de que realmente seas tú la persona que intenta acceder

oviedo.juancarlos@gmail.com

Confirma el número de teléfono que proporcionaste en la configuración de seguridad: ---21

Número de teléfono

Probar otro método

Siguiente

Obsérvese que quien creo la cuenta, proporcionó en la configuración de seguridad un número de teléfono, cuyos dígitos finales corresponden a 21.

Al respecto, se allega prueba de que el señor Juan Carlos Oviedo Gómez no tiene a su nombre número de teléfono terminado en 21, documentos que corresponden a la factura emitida por la empresa “Claro”, operador de telefonía móvil, que permite dar cuenta de los servicios para los celulares: 3107279030, 3215402471, 3126304977, 3215402472, 3215402470.

Cabe resaltar que las notificaciones efectuadas por el demandante Azael Pallares Mangones dentro de este proceso laboral, que señala hechas al demandando, llegan al buzón electrónico con cuentaoviedo.juancarlos@gmail.com, dando cuenta además que el destinatario del correo mencionado lee los emails que le fueron remitidos.

Y como si fuera no relevante, el documento que se podría entender como “prueba de la lectura del correo enviado” de la subsanación de la demanda y sus anexos, lo allega a través de un documento EN IDIOMA EXTRANJERO, al margen de los dispuesto en el artículo 251 del Código General del proceso.

Careciendo tal documento de los requisitos establecidos en la norma en comento, el juzgado no podía haberla tomado como prueba del acuse del demandado, pues la norma es clara cuando señala que “...para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano PUEDAN APRECIARSE COMO PRUEBA SE REQUIERE QUE OBREN EN EL PROCESO CON SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez...”.

Es decir, al aplicar la ley adjetiva vigente, el presunto acuso de lectura, no podía tomarse como prueba al no estar su traducción oficial, lo cual deja el acto de notificación personal sin la prueba de la entrega, pues solo se tendría como entendido el envío, más no así el requisito que la ley exige, que es la prueba de la entrega o acuse de recibo.

Nótese que muy a pesar de los dolosos esfuerzos del abogado demandante de efectuar la notificación personal a un buzón de correo electrónico que no corresponde a su contraparte, con conocimiento de la real dirección de correo electrónico; no da cuenta de la prueba de entrega de la notificación personal.

Véase que, para que esta forma de notificación personal opere, la ley es clara al señalar cuando se entiende surtida, bajo el entendido, claro, que se ha efectivamente hecho al correo real del destinatario:

“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Y es que nunca se ha probado el acceso al mensaje, toda vez que la diligencia de notificación se efectuó a persona distinta al demandado, quien se percató de la existencia del proceso y tuvo acceso a las piezas procesales, a través de la publicación de actos procesales y actuaciones judiciales en la plataforma de la Rama Judicial Tyba, a partir del momento en que leyó la notificación de la cesión de derechos litigiosos, momento para el cual el término para contestar la demanda había precluido.

Obsérvese, de acuerdo a la certificación de entrega del envío del correo electrónico que admite y da traslado de la demanda -por parte del despacho- en fecha 30/06/2022 hasta la fecha en que se conoció el proceso por parte del demandado el 01/08/2022, el término que se disponía por ley para su legal defensa y contradicción feneció, y con ello se afectó el debido proceso, al no poder recorrer el traslado a la demanda en su contra y presentar pruebas para su defensa.

También se prueba con las copias simples de las escrituras públicas números 560 de fecha 29/02/2020, 1344 de fecha 04/05/2021, 910 de fecha 31/02/2022 autorizadas todas por la Notaría Segunda de Montería (Córdoba), que el correo que ha usado el abogado Azael Pallares Mangones corresponde a azajuris_68@hotmail.com, como lo señala en sus actos públicos, y que es el mismo usado en las comunicaciones o correspondencia electrónica con el demandado Juan Carlos Oviedo Gómez.

El señor Juan Carlos Oviedo Gómez, pudo ser enterado de la demanda por parte del señor Azael Pallares Mangones de distintas formas, además del correo electrónico, toda vez que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no establece esta como la única, pues su redacción es clara, cuando indica que “...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”, y con sitio no alude en exclusiva a un correo electrónico.

De las actuaciones desplegadas por el demandante, respecto del acto de notificación personal, se abre paso a concluir que a éste no le interesó que de forma efectiva se llevara a cabo el enteramiento de las decisiones emitidas en este proceso laboral, pues como se dijo, el correo electrónico no es la única forma para enterar a la contraparte de los actos que por ley deben notificarse, pues puede hacerse a través de la mensajería instantánea de la App de WhatsApp, a las redes sociales, al lugar de trabajo, como así se hizo con la cesión de derechos litigiosos.

Amen de ello, es notorio que el señor Juan Carlos Oviedo Gómez es una figura pública al ostentar la calidad de Notario Segundo en la ciudad de Montería, ente a su cargo que tiene un sitio web, correos electrónicos genéricos otorgados por la Superintendencia de Notariado y Registro disponible al público, que es: segundamonteria@supernotariado.gov.co; además un correo de Gmail, que los usuarios emplean para el envío de minutas, peticiones, entre otros, correo electrónico que corresponde a: notarian2escrituracion@gmail.com

A lo antes mencionado, súmesele que entre el abogado demandante Azael Pallares Mangones, con el ahora demandado, existe un parentesco religioso católico, donde el señor Juan Carlos Oviedo Gómez, es su compadre, al ser el padrino de una niña del demandado.

Por lo tanto, el abogado Azael Pallares Mangones tuvo a su disposición múltiples formas de enteramiento al demandado de la existencia del proceso, para que se procediera a la contradicción de ley por parte de mi prohiado; sin embargo, procedió a escoger la que contenía el error de transcripción que el mismo provocó.

Se allega también, para que forme parte de las pruebas que sustentan este incidente de nulidad, la declaración extraproceso rendida por María Beatriz Galeano Paternina, quien es la persona encargada del manejo de la cuenta de correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com, que le corresponde y usa en todos sus actos el señor Juan Carlos Oviedo Gómez. Asimismo, manifiesta que, la cuenta de correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com no es del demandado.

Se allega copia del contrato de trabajo suscrito por la declarante arriba señalada y el señor Juan Carlos Oviedo Gómez, en su condición de notario, para probar la condición de empleada de la Notaría Segunda de Montería.

De igual modo se allega prueba indiciaria de dos capturas de pantalla, de una conversación instantánea de texto por mensajería, a través de la App WhatsApp, a efectos de demostrar que dicho medio también es plenamente conocido por el demandante.”

Por lo que por estos hechos pretende, se declare la nulidad del acto de notificación personal efectuado por el demandante en este proceso, se declare nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia y en consecuencia, se ordene a rehacer la notificación personal, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso que sean concordantes.

Frente al incidente propuesto por la demandada, se pronunció la parte demandante, AZAEL PALLARES MANGONES y EL CESIONARIO el Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN manifestando sus inconformidades al incidente propuesto y aportando las pruebas pertinentes.

El argumento principal del primero, lo fue así:

...” si el demandado tiene uno o varios correos electrónicos personales, puede ser cierto, tal como se puede constatar con las pruebas allegadas con el memorial de nulidad, donde solo aporta los correos del email: oviedogomez.juancarlos@gmail, pero no aporta las pruebas de los correos llegados al otro correo personal oviedo.juancarlos@gmail.com, correo personal conocido por el demandante, como se puede observar es el último correo que señalo el señor Juan Carlos Oviedo Gómez al suscrito, cuando suscribió el poder otorgado para adelantar las acciones civiles contra los señores SOTOMAYOR, igualmente utilizado dentro del acápite de notificaciones de la demanda ejecutivo singular de mayor cuantía, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo Civil de Planeta Rica.

Abonado a lo anterior, le muestro al despacho, para afirmar lo dicho anteriormente, un historial de múltiples correos electrónicos, donde aparece diferentes envíos de información de mí correo persona azajuris_68@hotmail.com, al destinatario correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com, perteneciente al señor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, en cuanto a la relación profesional sostenida por las partes

En cuanto al idioma expresado en la certificación Maitrack, la cual trae una transcripción “Opened on 9 jun, 2022 at 10:56 AM by oviedo.juancarlos@gmail.com, con todo respeto su señoría, al igual que a la vocera judicial y al demandando, estamos entre profesionales y persona leídas, para venir a enfrascarnos en formas barrocas.

Por ultimo su señoría, el artículo 1° y S.S. de la Ley 806 de 2020 subrogado por el artículo 1 de la ley 2213 de 2022, precisamente nos ilustra sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el implemento de las misma en la gestión de y tramites de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de agilizar el acceso a la justicia, por lo que se puede observar dentro del plenario que no existe circunstancias que invaliden lo actuado dentro del proceso.

Es de advertir que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado al demandado en debida forma, tal como lo estipula actualmente el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes sobre el tema en cuestión, el demandado no puede invocar dicha causal de nulidad con la finalidad de revivir los términos procesales que son perentorios”

Por lo antes expuesto, solicita NO SE DECLARARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

En tanto del segundo, indicó que el correo electrónico del demandante azaelpallares68@gmail.com, tiene asociado una extensión llamada Tracking de correo para Gmail – Mailtrack que permite hacer seguimientos de las conversaciones usando la interfaz de Gmail, explica la forma cuando se lee el mensaje, cuando se confirma la lectura, cuando es entregado, o cuando ha sido abierto

Que teniendo en cuenta lo anterior la extensión llamada Tracking de correo para Gmail – Mailtrack, reporta la fecha en que leyó el correo el demandado así:

- Leyó la notificación personal de la demanda con su subsanación, en la fecha “09 de junio de 2022 a las 10:36 a.m.”

Que con la certificación de lectura que presento el demandante cuando subsano la demanda, la extensión Mailtrack sigue registrando todas las veces que el notificado abre el correo y lee la demanda, es así como nuevamente registra que el demandante abrió y dio lectura al archivo de notificación en las siguientes fechas y horas: Abierto el 10 jun., 2022 at 4:31 p. m. por oviedo.juancarlos@gmail.com y Abierto el 10 jun., 2022 at 4:32 p. m. por oviedo.juancarlos@gmail.com.

Indica que con respecto al correo electrónico: oviedo.juancarlos@gmail.com que usa el demandando, faltan a la verdad (apoderada judicial y demandado), pues ese correo fue el proporcionado por el demandado al demandante cuando este fue su apoderado judicial, como lo prueba la demanda presentada de la que ahora se reclama el pago de honorarios, como lo terminara de probar la cantidad de correos electrónicos que se cruzaban cliente y mandante en el proceso del que ahora se reclama el pago justo de los honorarios del demandante.

Además, asegura que en este correo se notifico en debida forma, ya que el demandado si lo usa, de lo contrario no lo hubiera abierto en tres (3) ocasiones entre las fecha 09 y 10 de junio de 2022.

Que por tanto se demuestra que el correo electrónico: oviedo.juancarlos@gmail.com, si es usado por el demandado y para ello Anexa correos electrónicos enviados por el demandante al demandado al correo electrónico: oviedo.juancarlos@gmail.com.

Por ultimo solicita no se decrete la nulidad por indebida notificación

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Procede la declaratoria de nulidad del proceso teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el demandado, por no haber sido notificado legalmente en el presente asunto a través del correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com del que afirma es el real y el que usa en sus trámites y gestiones?

¿Se encuentra debidamente notificado el demandado del auto admisorio de la demanda al correo oviedo.juancarlos@gmail.com, del que se afirma por el demandante, corresponde al demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ?

El despacho considera que la respuesta a los problemas jurídicos, es de declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme pasa a sustentarse.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento” , entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

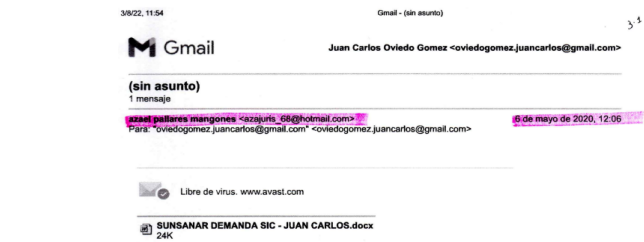
Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley permanente (ley 2213 de 2022) se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

Para el caso del demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, aduce que no fue notificado en debida forma porque el correo oviedo.juancarlos@gmail.com a donde fueron realizadas las gestiones notificadorias, NO le pertenece a él.

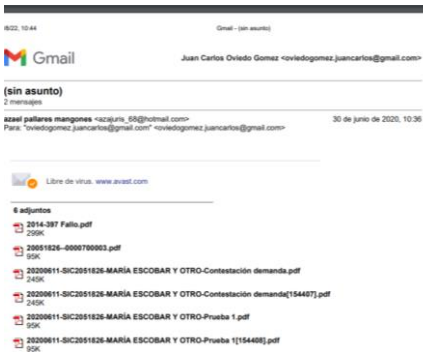
Por su parte la parte demandante; aduce por un lado que la dirección electrónica corresponde al demandado, tanto que al subsanar la demanda que fue motivo de devolucion por parte del Juzgado, explicó en escrito subsanatorio que la evidencia solicitada corresponde al proceso ejecutivo motivo de la presente demanda y en el que aparece el correo oviedo.juancarlos@gmail.com.

Ahora bien, en el presente tramite incidental, la parte demandada allega sendas pruebas documentales que acreditan que el correo electrónico utilizado por él, corresponde oviedogomez.juancarlos@gmail.com, entre estas tenemos:

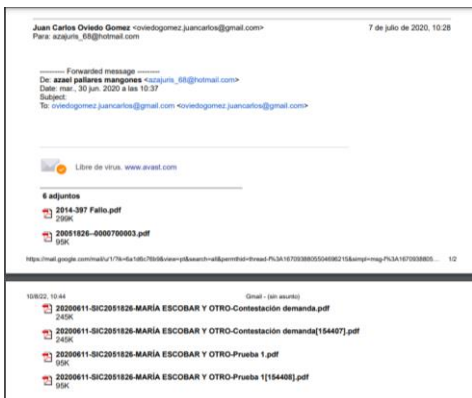
- Correo electrónico remitido por Azael Pallares Mangones desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 05 de mayo de 2020, a las 12:06 al correo oviedogomez.juancarlos@gmail.com,



- Correo electrónico remitido por Azael Pallares Mangones desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 30 de junio de 2020, a las 10:36 al correo oviedogomez.juancarlos@gmail.com,



- Correo electrónico sin asunto, enviado por Juan Carlos Oviedo Gómez desde el correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com, el 7 de julio de 2020, a las 10:28, al correo azajuris_68@hotmail.com



- Correo electrónico con asunto "MEMORIAL RETIRANDO DEMANDA DE ACUMULACIÓN", enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 7 de julio de 2021, a las 9:09 al correo oviedogomez.juancarlos@gmail.com,

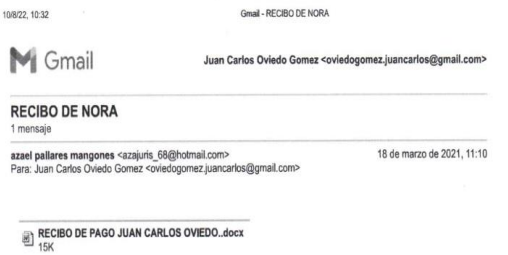


- Correo electrónico con asunto "cesion derechos litigiosos", enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 15 de marzo de 2021, a

las 19:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y al correo azajuris_68@hotmail.com.



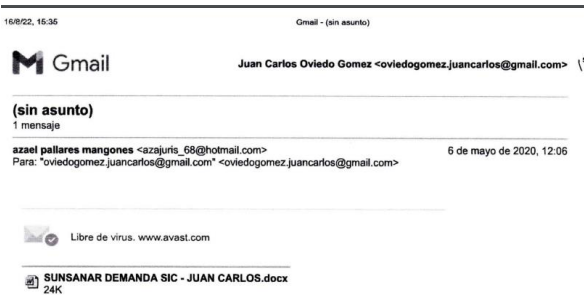
- Correo electrónico con asunto “RECIBO DE NORA”, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 18 de marzo de 2021, a las 11:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



- Correo electrónico con asunto “MEMORIAL”, enviado desde el correo electrónico luis99970@gmail.com, el 22 de MARZO de 2021, a las 17:07 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com y el de fecha 23 de marzo de 2021 enviado por. oviedogomez.juancarlos@gmail.com al email luis99970@gmail.com.

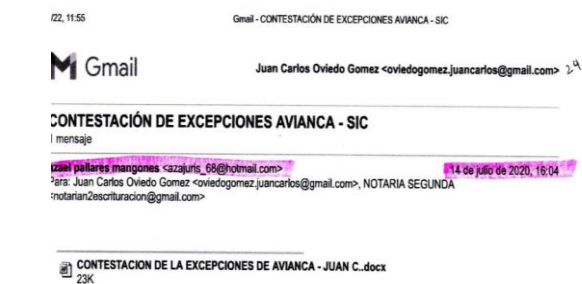


- Correo electrónico remitido por Azael Pallares Mangones desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 06 de mayo de 2020, a las 12:06 al correo oviedogomez.juancarlos@gmail.com,



- Correo electrónico con asunto “CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES AVIANCA – SIC”, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 14

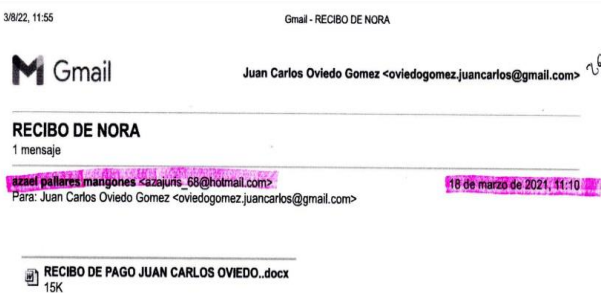
de julio de 2020, a las 16:04 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



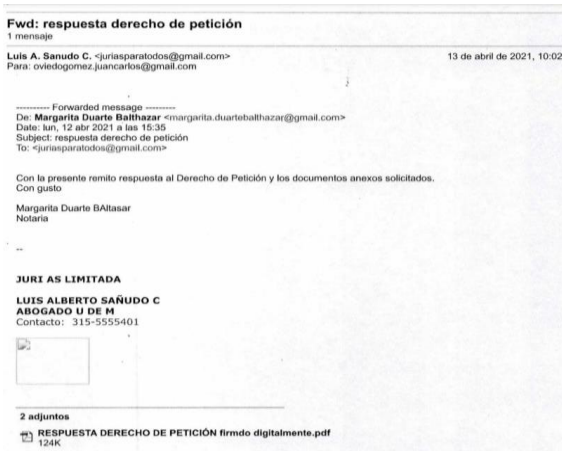
- Correo electrónico sin asunto, enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 20 de octubre de 2020, a las 14:55 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



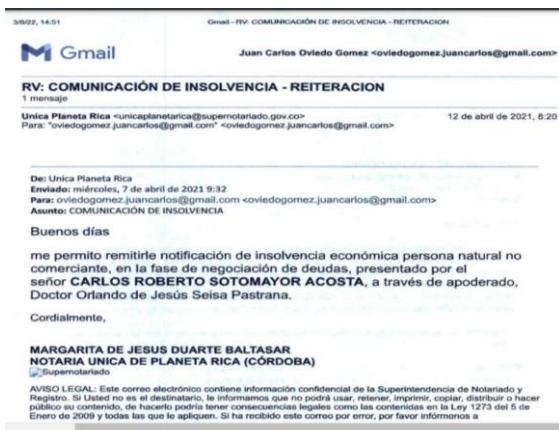
- Correo electrónico con asunto "RECIBO DE NORA", enviado desde el correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, el 18 de marzo de 2021, a las 11:10 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



- Correo electrónico con asunto "respuesta derecho de petición", enviado desde el correo electrónico juriasparatodos@gmail.com, el 13 de abril de 2021, a las 10:02 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com.



- Correo electrónico con asunto "COMUNICACIÓN DE INSOLVENCIA - REITERACION", enviado desde el correo electrónico unicaplanetarica@supernotariado.gov.co, el 12 de abril de 2021, a las 8:20 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com.



- Correo electrónico con asunto "Invitación Reunión Findeter-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio", enviado desde el correo electrónico SMPUPO@findeter.gov.co, el 27 de mayo de 2013, a las 17:39 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



- Correo electrónico con asunto "Acta – trámite compra de predios AUEGRTD Montería", enviado desde el correo electrónico dina.montalvo@restituciondetierras.gov.co, el 31 de enero de 2018, a las 11:23 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com



Con base lo anterior, se evidencia un sin números de mensajes dirigidos al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com, así como también que de ese correo eran enviados mensajes a distintos canales electrónicos, en tanto y lo más relevante es que aparece el correo del demandante azajuris_68@hotmail.com remitiendo información al correo del demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, oviedogomez.juancarlos@gmail.com, en distintas fechas como son las del 05 de mayo de 2020, a las 12:06; 30 de junio de 2020, a las 10:36; 18 de marzo de 2021, a las 11:10; 14 de julio de 2020, a las 16:04; 06 de mayo de 2020, a las 12:06 y el 20 de octubre; de 2020, a las 14:55.

Por otra parte, también se denota, del caudal probatorio documental que desde fecha muy anterior a la presentación de la presente demanda, la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, oviedogomez.juancarlos@gmail.com fue usada, tal como se evidencia del pantallazo de los correos, SMPUPO@findeter.gov.co con asunto "Invitación Reunión Findeter-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio", enviado el 27 de mayo de 2013, a las 17:39 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com, así como del correo electrónico con asunto "Acta – trámite compra de predios AUEGRTO Montería", enviado desde el correo electrónico dina.montalvo@restituciondetierras.gov.co, el 31 de enero de 2018, a las 11:23 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com.

También se observa, la Certificación emitida por Bancolombia, Certificación emitida por Banco Caja Social, la remisión de correos al email del demandado de parte de los email, camacolcordobaysucre@gmail.com, el 14 de junio de 2018, a las 12:30; correo electrónico bcs@bancocajasocial.com, el 3 de septiembre de 2018, a las 10:48; Correo electrónico extractos@extractos.bbva.com.co, el 4 de septiembre de 2018, a las 7:53; Correo electrónico centrodenegociosalamedas@gmail.com, el 27 de febrero de 2019, a las 19:04 al correo electrónico oviedogomez.juancarlos@gmail.com

Aunado lo anterior, se acredita que la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, oviedogomez.juancarlos@gmail.com, sigue siendo usada con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y a la presente demanda ordinaria laboral, al serle enviado a su correo electrónico mensajes con diferentes asuntos y de varios remitentes, así:

Correo extractosbancolombia@extractos.documentosbancolombia.com, el 3 de agosto de 2022, a las 13:27; Correo electrónico comunicaciones@bancocajasocial.com, el 2 de agosto de 2022, a las 2:57; Correo electrónico colfondos@serviefectivo.com, el 7 de julio de 2022, a las 9:42; Correo electrónico colpatriaInforma@colpatria.com, el 4 de julio de 2022, a las 15:52; Correo electrónico postmaster@sagari.fedegan-fng.org.com, el 29 de junio de 2022, a las 8:40, todos ellos dirigidos al email oviedogomez.juancarlos@gmail.com.

En ese orden de ideas y a pesar que el demandante, en su oportunidad, dio razones atinentes a la forma de obtención del email en controversia, ello conforme al requisito para la admisión de la demanda; dicha prueba de obtención se produjo según el demandante, ante el señalamiento del propio demandado y respaldado con presentación de demanda ejecutiva y el respectivo poder.

No obstante en el presente tramite incidental, el demandante allega nuevas pruebas en el que se observan pantallazos de remisión de correos, afirmando que los diferentes envíos lo fueron desde su correo electrónico azajuris_68@hotmail.com, al destinatario correo electrónico oviedo.juancarlos@gmail.com, perteneciente según él, al señor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, todo ello por cuanto a la relación profesional que sostenían por las partes.

Por otra parte, afirma el demandante, que el día 09/06/22, presentó ante el despacho escrito de subsanación de la demanda, notificado al demandado Juan Carlos Oviedo Gómez, al correo personal oviedo.juancarlos@gmail.com, enviado de su correo personal azaelpallares68@gmail.com, correo este modificado ante solicitud de cambio y que fue aportada el mismo día de la subsanación de la demanda, precisando que el programa MAILTRACK autentica el día y la hora que el receptor del email abre el correo electrónico, asegurando que fue abierto por el demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMENEZ, el día 9 de junio a las 10:36 AM; es decir, tanto el demandante como el cesionario sostienen dicha afirmación, bajo la apreciación de que el correo electrónico del demandante azaelpallares68@gmail.com, tiene asociado una extensión llamada Tracking de correo para Gmail – Mailtrack que permite hacer seguimientos de las conversaciones, es decir, brindado datos de su trazabilidad.

El anterior argumento, podría sostenerse, si realmente el email oviedo.juancarlos@gmail.com correspondiere al demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, ello porque de la misma norma ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece en su parte pertinente **"...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar..."** y de las pruebas obtenidas antes y durante el presente tramite, acreditan que realmente el correo que utiliza el demandado es diferente al que aportó el demandante en su demanda, es más, de la prueba allegada por el incidentista al realizar ensayo y tratar de recuperar la cuenta Gmail (oviedo.juancarlos@gmail.com), arroja dentro de la posibilidad de recuperación de la cuenta electronica, los últimos 2 números de un abonado telefónico "21" y que contrastada dicha información con los número telefónicos del demandado, corresponden a unos totalmente distintos, ello a partir de la factura telefónica aportada y emitida por la compañía de celular CLARO, todo sin perjuicio a las demás pruebas allegadas y estudiadas las que evidentemente acreditan que el correo real y correcto lo es oviedogomez.juancarlos@gmail.com.

Siendo ello así, los argumentos traídos por la parte demandante tienden a desmoronarse, porque, primeramente, fue objeto de discusión que el correo electrónico al cual se le envió la notificación no es el del demandado y segundo, este no ha aceptado que el email referenciado le ha pertenecido.

Por lo demás, se concluye que al no haberse remitido y recibido copias de la presente demanda en su oportunidad, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento no se surtió efectivamente conforme a lo establecido la Ley 2213 de 2022, siendo de recibo, lo indicado por el incidentista, es decir, que los actos procesales realizados por la parte actora no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se pudo verificar en el caso del mencionado demandado, efectivamente no recibía notificaciones personales, por

medio de la dirección electrónica oviedo.juancarlos@gmail.com, donde se cumplió inicialmente, el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica a la abogada MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandada JUAN CARLOS OVIEDO, teniéndose notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN solicita el reconocimiento como cesionario de los derechos que les puedan corresponder al demandante AZAEL PALLARES MANGONES, dentro de la presente acción ordinaria laboral y aporta escrito de cesión de derechos litigiosos sobre este proceso.

En consecuencia, se aceptará la cesión de crédito antes indicada, toda vez que el Código Civil consagra la figura de la cesión de derechos litigiosos, en el Capítulo Tercero, del Título XXV, Libro Cuarto, Artículos 1969 a 1972.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1045 de 2000 dijo lo siguiente

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ a la Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Téngase por NOTIFICADO al demandado JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. .L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem.

SEXTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, y al correo electrónico del demandado JUAN CARLO OVIEDO GOMEZ

SEPTIMO: TÉNGASE al señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN como cesionario de los derechos en el presente proceso ordinario laboral de radicado 00101-2022 que le pudiesen corresponder al cedente AZAEL PALLARES MANGONES, tal como se desprende del escrito de cesión de derechos litigiosos y que se persiguen en el presente proceso ordinario laboral.

OCTAVO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial del CESIONARIO ALVARO JOSE SOTO GALVAN al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cbca1d600c214189569e639821307abbe54f37b5d767f91171c6d3f41bccdc**

Documento generado en 24/11/2022 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>